

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Intervención de Fondos de la Diputación provincial. — Teléfono 1700.  
Imprenta de la Diputación provincial. — Tel. 1916.

Miércoles 23 de Julio de 1947

Núm. 163

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

### Administración provincial

#### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

##### ANUNCIO

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 290 al 301 de la carretera de Madrid a La Coruña, he acordado, en cumplimiento de la R. O. de 3 de Agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean con derecho de presentar demanda contra el contratista D. Maximiano Primo Martínez, por por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes de trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en los Juzgados municipales de los términos en que radican, que es de Roperuelos del Páramo, Cebrones del Río y Regueras de Arriba, en un plazo de veinte días, debiendo los Alcaldes de dichos términos interesar de aquellas Autoridades la entrega de una relación de las demandas presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

León, 12 de Julio de 1947.—El Ingeniero Jefe, (ilegible). 2477

#### DISTRITO MINERO DE LEÓN

Otorgamiento de permisos de investigación  
Por el Ministerio de Industria y Comercio han sido otorgados los

permisos de investigación siguientes:

«Tremor» núm. N. 10.994, de mineral de Carbón, solicitado por D. Antonio García Nieto.

«Raposa segunda» núm. N 11.032, de mineral de Carbón, solicitado por D. Fernando Miranda García.

«Ampliación a San Antonio» número 10.089, de mineral de Carbón, solicitado por «Antracitas de Brañuelas», S. A.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo señalado en el artículo 13 de la Ley de Minas.

León, 15 de Julio de 1947.—El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango. 2508

#### Delegación provincial de Trabajo

*Transcripción de la Orden Ministerial comunicada de fecha 28 de Abril de 1947, por la que se aclara los preceptos del artículo 77 del Reglamento del Seguro de Enfermedad.*

«Con fecha 14 del presente mes de Junio, el Ilmo. Sr. Director General de Previsión nos remite el siguiente escrito:

«El artículo 77 del Reglamento del Seguro de Enfermedad, que regula la indemnización económica en caso de enfermedad, viene interpretándose con criterio diverso por las distintas Entidades Colaboradoras de la Caja Nacional, dando lugar a que aun dentro de la misma localidad y Empresa unos asegurados gocen con más extensión y amplitud que otros de los beneficios económicos que el Seguro reporta a los que padecen enfermedad que incapacita para el trabajo, y, con objeto de unificar

los criterios y fijar exactamente el alcance e interpretación de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 77 del Decreto de 11 de Noviembre de 1943, se hace necesario dictar normas interpretativas del mismo, así como del artículo 38 de la citada disposición legal.

A tal objeto, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Se computará como día de enfermedad aquel en que se produzca el alta en el enfermo, a los efectos de determinar la duración de aquella y, en su caso, para el pago de la indemnización.

Artículo 2.º Siempre que la enfermedad tenga una duración mínima de siete días, la indemnización comenzará a devengarse el quinto día de aquella.

Artículo 3.º Para el cómputo de las veintiséis semanas por año de asistencia médica que concede a los asegurados el artículo 58 del Reglamento del Seguro de Enfermedad, se entenderá siempre el año natural, con comienzo el día 1.º de Enero y fin el 31 de Diciembre, cualquiera que sea la fecha de afiliación del asegurado y aquella en que éste padezca la enfermedad.

Artículo 4.º Las veintiséis semanas de indemnización a que se refiere el artículo 77 del Reglamento, se contará por enfermedad y no por año, de tal modo, que, al ponerse nuevamente enfermo un asegurado que hubiese agotado en enfermedad anterior su derecho a percibir prestaciones económicas, si no se dan los requisitos establecidos en los artículos 72 y 83, en su caso, del Re-

